

Interlocutorio: No. 377
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante: Idaly Trejos Díaz
Demandada: Fabiola Peña Calvo y María del Carmen Peña Calvo
Radicado: 2022-00037-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene entonces que, el pasado 04 de marzo, arribó a esta dependencia judicial, a través de mandatario judicial, demanda para adelantar proceso ejecutivo de menor cuantía de IDALY TREJOS DIAZ, en contra de FABIOLA PEÑA CALVO y MARÍA DEL CARMEN PEÑA CALVO, ambas mayores de edad y domiciliadas en esta municipalidad.

Por lo anterior, una vez valorada la demanda, se pudo concluir que se encontraban reunidos los requisitos legales para admitirse la misma, por tanto, el 08 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago (fl.11 a 12 fte- vto.) en el que se ordenó a las ejecutadas cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000) por concepto de capital insoluto.

-Por los intereses de plazo desde el 24/02/2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

-Por los intereses moratorios que serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corrientes desde el 25 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Ahora, del dossier se desprende que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a través de correo certificado el 20 de mayo de 2022, tal y como fue acreditado por la parte demandante; y, las aquí accionadas no contestaron la presente acción, y menos elevaron algún tipo de excepción, en la cual esta dependencia judicial debe detenerse a resolver, es por ello, que en esta oportunidad el despacho no cuenta con un camino diferente que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así pues, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial, igualmente, no encuentra un impedimento para continuar con lo hasta aquí actuado, pues no se observa un vicio que acarree nulidad, o alguna otra irregularidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al

Interlocutorio: No. 377
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante: Idaly Trejos Díaz
Demandada: Fabiola Peña Calvo y María del Carmen Peña Calvo
Radicado: 2022-00037-00

proceso; el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de las deudoras constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, incoado a través de mandatario judicial por la señora **MARÍA IDALY TREJOS DÍAZ**, en contra de **FABIOLA PEÑA CALVO** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA CALVO**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-13252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para materializarse lo anterior, el mencionado avalúo deberá ser arribado al dossier por parte de una unidad demandada tal y como lo regla el artículo 227 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

CUARTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a las demandadas **FABIOLA PEÑA CALVO Y MARIA DEL CARMEN PEÑA CALVO**, y en favor de la señora **IDALY TREJOS DÍAZ**, en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000)**. Lo anterior, en virtud a lo reglado en el literal b del artículo 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que en su debida oportunidad serán liquidadas. Para lo anterior se insta a la unidad demandante para que en un término de diez (10) días relacione los gastos comprobados del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ